

## UNIDAD 8

**Ambiente. Concepto. Constitución Nacional Normativa nacional y provincial. Orden Público Ambiental. Principios de Derecho Ambiental.**

**Conceptos de Informe de Impacto Ambiental; Daño Ambiental. Responsabilidad Ambiental; Participación y consulta ciudadana e información ambiental:**

**De la Protección Ambiental para la actividad Minera. Ley 24.585/95. Decreto Provincial 7751-DEyP-2023. Autoridad de Aplicación.**

**De la protección ambiental para la actividad hidrocarburífera (ley 17319, Res. SEN 105/92, Res. SEN N° 25/04 y Res. SEN N°05/96).**

**Ley 24.051/92 “Residuos Peligrosos”: y Ley 25.612/02 “Gestión Integral de Residuos Industriales y de actividades de servicios”: Conceptos. Manifiesto.. Responsabilidades. Infracciones y sanciones.**

### **Ambiente. Concepto”.**

Existen dos conceptos uno restringido y otro amplio. En sentido restringido está integrado por el conjunto de elementos físicos que rodean – entre los cuales se desenvuelve – la existencia de las personas; así, la tierra el aire, el agua, la flora, la fauna y todos aquellos objetos materiales que son obra del hombre conforman el ambiente, sean elementos de carácter natural o artificial. Mientras que, para la concepción amplia, el ambiente abarca también las circunstancias y condiciones físicas, sociales, culturales y económicas bajo las cuales se desenvuelve la vida humana.

Por otro lado la noción de *medio* ambiente incorpora al hombre con un papel protagónico, otorgándole una función primordial a su relación con el medio. El medio ambiente es una consecuencia directa de la acción humana; los individuos interactúan con la naturaleza y provocan efectos que no serían posibles sin dicha interacción.

La Normativa Complementaria y Presupuestos Mínimos (N.C.) —Acta de San Carlos de Bariloche— aprobada por el Consejo Federal de Minería el 16 de Agosto de 1996 establece que el ambiente es conjunto de elementos y fenómenos como clima, suelo, otros organismos que condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos

vivos.

## **Ambiente: Constitución Nacional Normativa nacional y provincial. Orden Público Ambiental. Principios De Derecho Ambiental.**

El derecho a un ambiente sano comenzó a ser reconocido por el Derecho Internacional a partir del año 1972, cuando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano expresó que:

“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”.

Desde entonces, se inició una tendencia cada más extendida de consagración de este derecho a nivel nacional.

En Argentina, la reforma constitucional del año 1994 lo incorporó en el capítulo “Nuevos derechos y garantías” como un derecho fundamental de todos los habitantes a “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” (art. 41)

Así, el derecho a un ambiente sano y equilibrado es uno de los denominados “derechos humanos de tercera generación”

En la Constitución Provincial de Jujuy, en el art. 22 desde el año 1986 también dice:

*“1. Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de cuidarlo y protegerlo, con un enfoque intergeneracional.*

*2. El daño ambiental genera la obligación de recomponer, reparar e indemnizar, según lo establezca la ley...”*

## **Normativa Nacional y Normativa Provincial Ambiental.**

1. Constitución Nacional: Reforma del año 1994: arts. 41, 124 y art. 75 inc. 17

El art. 41 CN: reconoce a todo habitante a:

- gozar **del derecho a un ambiente sano, equilibrado,**
- apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y
- **tienen el deber de preservarlo.**
- El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo

establezca la ley.

Además esta norma también dispone que **las autoridades proveerán a**

- **la protección de este derecho,**
- a la utilización racional de los recursos naturales,
- a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y
- **a la información y educación ambientales.**

#### **Corresponde**

- **a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos** de protección, y
- a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.
- **Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos** actual o potencialmente **peligrosos,** y de los radiactivos.

El art. 124 CN establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

El art. 75 inc. 17 CN dispone el reconocimiento ancestral de las tierras de las comunidades aborígenes y asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales e intereses que los afecten:

## 2. Normativa Nacional

El artículo 41 de la Constitución Nacional dispone en materia ambiental, que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

En consecuencia, es facultad constitucional del Estado Nacional – Congreso- fijar los estándares o niveles mínimos de protección ambiental, con vigencia en todo el territorio nacional, y a las provincias establecer las normas y los procedimientos complementarios, reglamentando la aplicación de esos estándares o presupuestos en las jurisdicciones locales, de acuerdo con las características de sus ecosistemas, pero sin transgredir los niveles fijados por las leyes nacionales, debajo de los cuales las formas de vida corren serio riesgo de extinguirse.

En forma cronológica, la normativa nacional referida al ambiente, son las siguientes:

- 1991: Ley 24051: Residuos peligrosos: el que genera, los residuos peligrosos deben inscribirse como generador y enviarlos a Planta de Tratamiento Final mediante Manifiesto. Tiene responsabilidad administrativa, civil y penal respecto los residuos.
- 1992: Ley 24071: aprueba convenio N° 169 OIT: art. 15 2° párrafo: establece en materia de recursos minerales en países que establecen que son dominio originario del Estado, las comunidades aborígenes tienen derecho a participación y consulta.
- 1995: Ley 24585: incorpora normas ambientales al Código de Minería en los art. 246/268 2° Sección del Título 13, que dispone: no puede realizarse ninguna actividad minera sin que cuente con un Informe de Impacto Ambiental (IIA) previamente – art. 251 CM-.
- 2002: Ley 25675: General del Ambiente: presupuestos ambientales: establece principios ambientales (art. 4), evaluación de impacto ambiental (art. 11), participación ciudadana (art. 19), seguro ambiental (art. 22), Daño Ambiental (art. 27), Fondo de Compensación Ambiental (art. 34)
- 2002: Ley 25612: Residuos Industriales el que los genera debe darles tratamiento final. Son los desechos de producción industrial.
- 2020: Ley 27566: aprueba Acuerdo de Escazú: establece el derecho al acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

### 3. Normativa provincial

A cada provincia corresponde completar las normas nacionales, con arreglo a esta norma general. Se puede establecer niveles más exigentes de protección ambiental, pero en ningún caso está facultada para disminuirlos. La provincia de Jujuy tiene la siguiente normativa:

- 1986- 2023: Constitución Provincial, art. 22: Derecho a un ambiente sano y equilibrado
- 1998: Ley 5063 General del Ambiente, art. 160 2° párrafo: establece que la normativa de protección ambiental para la actividad minera se regirá por lo previsto en el Código de Minería por la ley 24585 y los Decretos Provinciales dictados en consecuencia, es decir el Decreto 7751, vigente actualmente.
- 2010: Decreto 5772: Protección ambiental para la actividad minera

- 2023: Decreto 7751: Deroga Decreto 5772. Actual Reglamentación de protección ambiental para la actividad mineral
- Res. 037/2002-DPRNyMA: Requisitos para inscripción de Consultores Ambientales

### **Orden Público Ambiental. Principios de Derecho Ambiental.**

**El derecho ambiental** pertenece a la rama del derecho público y es un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado.

El **orden público ambiental** apunta al conjunto de normas imperativas que controla la licitud del ejercicio de los derechos individuales para hacer posible la vida social. El paradigma<sup>1</sup> ambiental reconoce como sujeto a la naturaleza – bien colectivo-, lo define como un recurso escaso o en situación de peligro y está dispuesto a limitar los derechos individuales. Parte de lo colectivo a lo individual. Ahora la escasez de la naturaleza y de sus recursos, los han vuelto intrínsecamente valiosos, no ya solamente por su utilidad para los servicios humanos, sino en cuanto a su funcionamiento como sistema de vida. Ha aumentado la demanda de bienes ambientales de manera exorbitante, mientras la oferta es cada vez menor, dado que la cantidad y calidad está disminuyendo. Por ello hoy resulta inadmisibles la existencia de un derecho para todos de usar los bienes irracionalmente- de manera no sustentable.

Actualmente se torna indispensable alcanzar un adecuado equilibrio entre economía y ecología. Así las políticas públicas deben estar orientadas a adaptar la teoría clásica economía a los postulados de protección ambiental

El nuevo **paradigma<sup>1</sup>** del desarrollo trae consigo cambios radicales que se expanden a las distintas ramas del derecho Por consiguiente debe fomentarse un uso racional de los recursos El acceso ilimitado a los bienes colectivos – ambiente- provoca daños muy severos. Debe fomentarse un uso racional de aquellos, preservando el goce por toda la sociedad e incluso de las generaciones venideras.

---

<sup>1</sup> Paradigma: en las **ciencias sociales**, el paradigma se encuentra relacionado al concepto de **cosmovisión**. El concepto se emplea para mencionar a todas aquellas experiencias, creencias, vivencias y valores que repercuten y condicionan el modo en que una persona ve la realidad y actúa en función de ello. Esto quiere decir que un paradigma es también la forma en que se entiende el mundo.... Recuperado en línea 3/11/19 <https://definicion.de/paradigma/>

. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el reconocimiento del derecho al ambiente a un rango supremo constituye una precisa y positiva decisión del constituyente al enumerar y jerarquizar un derecho preexistente”.

## Principios del derecho ambiental

Los principios son estándares que constituyen directivas en las que se funda el derecho ambiental, con la característica que no son el resultado de construcciones teóricas sino que nacen a partir de necesidades prácticas que han ido modificándose con el tiempo transformándose en pautas rectoras de la protección del ambiente.

Estos principios se encuentran en el art. 4 de la ley 25.675, que establece expresamente que la política ambiental deberá ajustarse a dichos principios, que son los siguientes:.

1. **CONGRUENCIA:** la normativa provincial y municipal tiene que ajustarse a los estándares y norma nacional, en caso de contradicción, prevalecerá la Ley General del Ambiente (LGA)
2. **PREVENCIÓN:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada a efectos de prevenir consecuencias negativas que puedan producir. El punto de partida es el principio de la debida diligencia

En el caso “Oybin, Mario J. c/Ciudad de Buenos Aires, la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos, se apuntó que, “dadas las especiales características del daño ambiental, tiene fundamental preeminencia la prevención del daño y es el Estado el garante del derecho humano a un ambiente sano. En estas condiciones, el principal instrumento con que cuenta es: la Evaluación de Impacto Ambiental...”

3. **PRECAUTORIO** reclama medidas de inmediato, de urgencia, aun cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, a fin de impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos plenamente, lo que presupone que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que cualquier acción temprana intempestiva.<sup>2</sup> El principio de precaución faculta a las autoridades públicas, a exigir a quien introduce productos o desarrolla actividades potencialmente riesgosas que aporte sus propias conclusiones científicas en base a las cuales estima que tales productos o actividades no traen aparejados riesgos

desproporcionados al público o al medio ambiente<sup>3</sup>.

4. **EQUIDAD INTERGENERACIONAL:** En virtud de este principio los responsables de proteger el medio ambiente deben velar por su apropiado uso y goce por parte de generaciones presentes y futuras. Tiene vinculación directa con el principio fundamental de solidaridad, es decir con la base ética de orden ambiental. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras
5. **PROGRESIVIDAD:** Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual de involucramiento paulatino, de concientización, de adaptación. A nuestro juicio del principio de progresividad derivan dos subprincipios: **proporcionalidad** – razonabilidad en los tiempos que demanden impuestos por la normativa y la adecuada correspondencia entre medios y fines- y **equidad** – que atiende al justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y la sociedad, analizando la viabilidad en el cumplimiento de las exigencias-.
6. **RESPONSABILIDAD:** El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.
7. **SUBSIDIARIEDAD:** El Estado por medio de las diferentes instancias de la Administración pública, tiene la obligación de colaborar así como de participar complementariamente en el accionar de los particulares sobre la preservación y protección del ambiente.
8. **SUSTENTABILIDAD:** El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, con base directa el art. 41 de la Constitución. El desarrollo sustentable es la unión o el lazo entre el medio y el desarrollo, cuya finalidad es buscar un nuevo modo de desarrollo basándose en una sana utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

La sustentabilidad es requerida en cuatro áreas: a) ecológica, lo que conlleva mantener los procesos ecológicos que posibiliten la capacidad de renovación de plantas, animales, suelos y aguas; b) social, que permita igualdad de oportunidades de la sociedad y estimule la integración comunitaria c) cultural, que preserve la identidad cultural básica y reafirma las formas de relación entre el hombre y su medio d) económica, eficiencia, que implica internalización de costos ambientales; consideración de todos los valores de los recursos

9. **SOLIDARIDAD:** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos así como los sistemas ecológicos compartidos.
10. **COOPERACIÓN:** Los Estados deben cooperar entre sí para erradicar la pobreza, como requisito indispensable del desarrollo sostenible para proteger la integridad del ecosistema de la Tierra La defensa del ecosistema, en efecto, obliga hoy a la cooperación global pues, de lo contrario, cualquier esfuerzo en tal sentido sería en vano.

### **Conceptos de Estudio de Impacto Ambiental; Daño Ambiental. Responsabilidad Ambiental; Participación y consulta ciudadana e información ambiental**

- ▶ **Estudio de Impacto Ambiental:** es un instrumento de gestión ambiental, el cual debe ser presentado antes del inicio de cualquier actividad que afecte al ambiente – actividad minera, hidrocarburífera- Debe contener como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos. Será evaluada, aprobada o no por la autoridad competente. (art. 12 y 13 ley 25675).

Para la actividad minera se denomina Informe de Impacto Ambiental (IIA) y el contenido del mismo está previsto en el art. 262 del Código de Minería: a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia. b) La descripción del proyecto minero. c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural. d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere. e) Métodos utilizados.

En la provincia de Jujuy, el IIA para la actividad minera está reglamentado en el Decreto 7751.

- ▶ **Daño ambiental:** toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (art. 27 ley 25675)
- ▶ **Responsabilidad ambiental** “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción” (art. 28 ley 25675)

Específicamente para la actividad minera, el art. 248 del Código de Minería dispone que las personas comprendidas en las actividades mineras descriptas en el art. 249 (prospección, exploración, explotación, cierre de minas, etc) son responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la Sección 2° del Título 13 sobre Protección ambiental para la actividad (arts 246/268 CM), ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o

subcontratistas, o por causa del riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

En consecuencia, en el Código Minero comprende dos tipos de responsabilidades por daño común previsto en el art. 161 y por daño ambiental en el art. 248, que en la práctica es difícil diferenciar. En ambos casos se responde objetivamente, e incluso por caso fortuito o fuerza mayor, porque esta inclusión ha sido establecida por el artículo 161, en forma general para toda clase de daños, sin distinción alguna.

En el caso del art. 161 se responde por perjuicios causados a terceros por trabajos mineros, en cambio en la responsabilidad por daño ambiental expresamente el art. 248 establece el titular del derecho minero responde por los daños ambientales producidos en forma directa, por dependientes, vicio o riesgo de la cosa y solidariamente por las personas por él habilitadas para el ejercicio del derecho, tal como el arrendatario, usufructuario o mero explotante. En estos casos, la responsabilidad del minero aparece agravada por actos ajenos respecto a los cuales, en muchos casos, no tendría obligación legal de responder. Tal normativa ha sido impuesta para acentuar el control de prevención de los daños. El titular del derecho minero, incluso, en caso de daños reiterados al medio ambiente, puede ser sancionado con la clausura definitiva del establecimiento (art. 264 CM). La prevención del daño ambiental obraría, en este caso, como una condición indirecta de amparo.

El caso de daño común la responsabilidad prescribe a los seis meses (art. 161 CM) y en caso de daño ambiental prescribe a los 3 años (art. 2561 CCyCN)

Las sanciones que da lugar los daños comunes pueden ser de índole civil (daños y perjuicios) administrativas (seguridad e higiene y/o art. 264 CM) y penales (delitos penales). En caso de daños ambientales la responsabilidad también puede ser de los tres puntos de vista: ambiental (recomponer el daño ambiental, en su defecto daños y perjuicios y pago del seguro ambiental), Administrativa (art. 264 CM, en Jujuy las sanciones del art. 126 del Decreto 7751 y en caso de ser reiterativos puede dar lugar a la clausura definitiva como una causa indirecta de amparo, por incumplimiento a la prevención del daño) y Penal (delitos penales)

**Responsabilidad por daño común y por daño ambiental en el Código Minero**

	<b>Responsabilidad por Daño común</b>	<b>Responsabilidad por Daño ambiental</b>
<b>Norma</b>	Art. 161 CM	Art. 248 y Art. 28 LGA, Art. 1757 CCyC
<b>Supuestos</b>	Responsabilidad objetiva por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Perjuicios causados por trabajos mineros</li> <li>• Caso fortuito o fuerza mayor.</li> </ul> Eximición: culpa o dolo de 3º por quien no tiene obligación de responder	Responsabilidad objetiva por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• ocasionado en forma directa</li> <li>• las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas</li> <li>• riesgo o vicio de la cosa.</li> <li>• en forma solidaria: por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, (art. 248)</li> <li>• Caso fortuito o fuerza mayor. (art. 161)</li> </ul> Eximición: culpa o dolo de 3º por quien no tiene obligación de responder
<b>Prescripción liberatoria</b>	Art. 161 CM: 6 meses desde el día del suceso.	Art. 2561 CCyC: 3 años
<b>Sanciones</b>	Civil: Indemnización de daños y perjuicios Administrativa Sanciones por seguridad e higiene, y/o el art. 264 CM Penal: delitos penales	Ambiental: <b>recomponer el daño</b> , en su defecto Indemnización por daños y perjuicios y Seguro ambiental. Administrativa. Sanciones art. 264 CM y art. 126 Decreto 7751 Por daños reiterados al ambiente: puede ser sancionado con clausura definitiva del establecimiento (art. 264 CM) Penal: delitos penales

► **Participación y consulta ciudadana e información ambiental**

Constitución Nacional

A partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, en virtud de lo previsto en el art. 41, establece la obligación de las autoridades a proveer a la información ambiental.

Normativa Nacional

**La ley 25675** establece presupuestos mínimos respecto a la información ambiental y a la participación y consulta ciudadana:

- Información ambiental: Las personas deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.(art. 16)
- Participación y consulta ciudadana: Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan

generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental arts. 16/20 ley 25675 (2002)

**Acuerdo de Escazú** (Ley 27566/2020): primer tratado latinoamericano que tiene como objetivo garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

#### Normativa provincial

**El Decreto 7751** reglamenta participación y consulta ciudadana e información ambiental:

- Consulta y participación a superficiarios comunitarios y/o individuales del area de influencia directa: el titular minero y los superficiarios deberán promover mutuamente relaciones armoniosas, de respeto y entendimiento mutuo, en un enfoque intercultural (art. 5,76/83)
- Aviso de Proyecto para explotación: en forma previa a la explotación de pequeña, o mediana o gran minería deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación, y en caso de la mediana y gran minería a los superficiarios y autoridades municipales: area de influencia; recursos y/o reservas identificadas, descripción sintética del proyecto por etapas, producción por etapa, etc (art. 33/34)
- Participación y consulta pública: se publica el IIA en la pagina web oficial de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos por 15 días hábiles previo al inicio del procedimiento de evaluación (art. 77)
- Plan de Relacionamiento y Comunicación – exploración Avanzada y explotación: debe estar incluido en el IIA de exploración avanzada y explotación (art. 78)
- Asesor Técnico para superficiarios comunitarios: en caso de los IIA, los titulares deben avisar a los superficiarios comunitarios en el momento de la entrega del IIA que tienen derecho a solicitar un asesor técnico que los asista para la evaluación del IIA (art. 81)
- Evaluación por UGAMP: organismo asesor de la autoridad de aplicación, integrado por organismos públicos y privados y también los superficiarios del area de influencia directa en la que presentan sus observaciones, dictámenes y el titular minero deberá responder (art. 82)
- Informes de Sostenibilidad: la autoridad de aplicación incentivará principalmente a las grandes empresas y/o en fase de explotación a presentar informes de sostenibilidad en el marco establecido por la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. De igual manera

invitará a las empresas en fase de exploración avanzada en versiones más acotadas (art. 124)

**De la Protección Ambiental para la actividad Minera en el Código de Minería. (Ley 24.585/95) y en la Normativa de Jujuy (Decreto Provincial 7751- DEyP- 2023). Autoridad de Aplicación.**

En el año 1995, se reformó el Código de Minería y se introdujo en el Título 13 Condiciones de Explotación, una 2° Sección De la protección ambiental para la actividad minera, mediante la ley 24585.

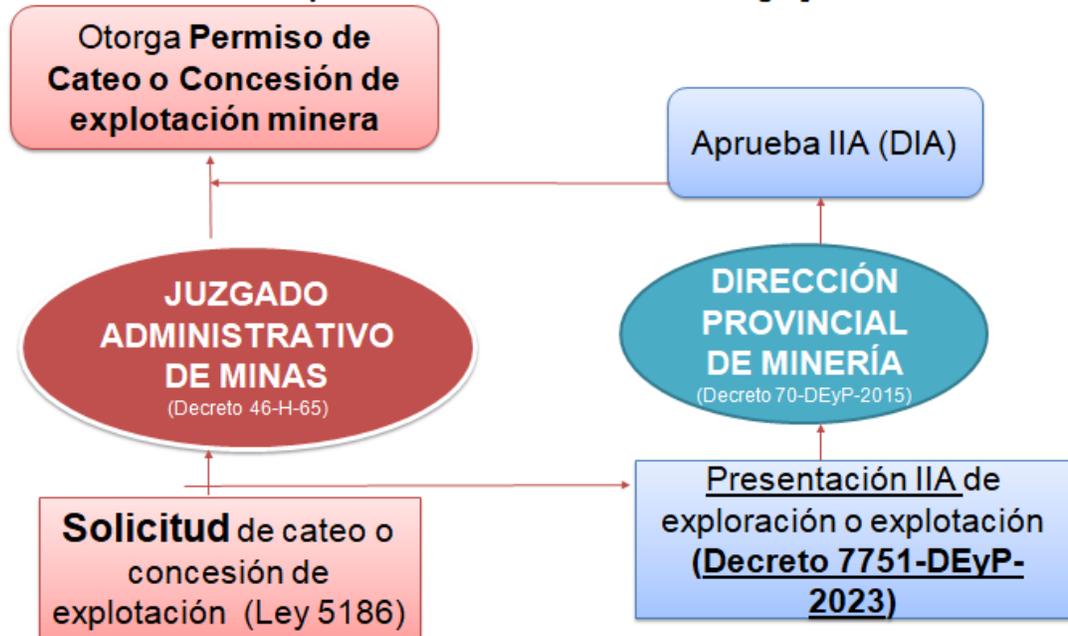
La ley 24.585 ha sido objeto de una normativa general complementaria, aprobada por el Consejo Federal de Minería, en la reunión celebrada en San Carlos de Bariloche el 16 de agosto de 1996, la cual requiere la aceptación o consenso de los gobiernos provinciales para entrar en vigencia en cada jurisdicción.

En la Provincia de Jujuy a partir del 8 de marzo del año 2023, la normativa vigente es el Decreto 7751- DEyP- 2023, que reemplaza el Decreto 5772- P- 2010, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 160 2° parte de la ley 5063:

En la regulación ambiental de la actividad minera, el art. 160, 2° párrafo expresa que deberán considerarse particularmente las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.585 y de los decretos del Poder Ejecutivo Provincial dictados en consecuencia. Hoy está vigente el Decreto Provincial 7751.

La normativa nacional y provincial prevé que las personas que realicen actividades mineras descriptas en el art. 249, deben previamente presentar ante la autoridad de aplicación Informe de Impacto Ambiental (IIA).

### Procedimiento para la Autorización de explorar y explotar minerales en Jujuy



Las actividades comprendidas son:

- Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.
- Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza..

Las personas comprendidas son todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249. Ese compromiso adquiere mayor relevancia cuando se trata de personas públicas.

#### Informe de Impacto Ambiental (IIA)

El IIA es un instrumento de gestión ambiental, el cual debe ser presentado antes del inicio de cualquier actividad que van desde la prospección, exploración, explotación y desarrollo hasta el propio cierre de la mina, que se debe evaluar y la autoridad de aplicación debe pronunciarse aprobando o rechazando -en forma expresa- el Informe en un determinado

plazo (60 días). En caso de aprobación se emite una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que debe ser actualizada como máximo en forma bianual.

### **Renovación de IIA (art. 69/75)**

Los IIA deben renovarse cada dos años, y deben presentarse un Informe de Actualización del Informe de Impacto Ambiental originario, y el contenido deberá efectuarse según los términos dispuestos por el art. 70, con los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

De dicho Informe de Actualización se notificará a los superficiarios conforme el art. 72 último párrafo y será evaluado y aprobado por la Dirección Provincial de Minería con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. (art. 72)

### **Contenido del IIA**

El contenido del IIA está previsto en el art. 262 Código de Minería: debe incluir: a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia. b) La descripción del proyecto minero. c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural. d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere. e) Métodos utilizados.

El Decreto Provincial 7751 establece respecto al contenido del IIA está previsto en el título V (ars. 32/44) y en los Anexos según la actividad a realizar: prospección (Anexo I), Prospección y Exploración inicial (Anexo II), Exploración avanzada (Anexo III), Explotación de pequeña escala (Anexo IV), Explotación de mediana y gran escala (Anexo V) y Minería Social (arts. 10/19 Decreto 7751)

El art. 32 del Decreto 7751 dispone que deben ser elaborados por profesionales especialistas en la temática minero-ambiental o con incumbencia en la materia, debidamente inscriptos en el Registro de Consultores Ambientales, a cargo de la Autoridad Ambiental Provincial.

El Decreto 7751 establece distintos requisitos según la categoría de proyecto minero que se trate previsto en los distintos Anexos del decreto. Distingue 5 categorías de proyectos mineros y según el tipo de categoría de proyecto son las exigencias ambientales.

Las categorías son:

1) Minería social: de mínimas dimensiones, para subsistencia en caso de laja, sal y oro

aluvional y sin límites en caso de las canteras de arcillas. No necesitan presentar IIA, sino una Declaración Jurada que debe renovarse cada 3 años. Solo lo evalúa la Autoridad de Aplicación.

- 2) Prospección o Exploración inicial (en los metalíferos menos de 20 sondajes, en las de litio no hay uso de agua ni ensayos de bombeo. En ambos casos solo usan huellas existentes y no tienen instalaciones permanentes: Deben presentar IIA, procedimiento abreviado y es evaluado por UGAMP
- 3) Exploración Avanzada: más de 20 sondajes (metalíferos); planta piloto, ensayo de bombeo (litio). Apertura de huellas e instalaciones permanentes o semi- permanentes. Deben presentar IIA y Plan de Relacionamiento.
- 4) Explotación Pequeña Escala: menos de 1000 tn/día (Sustancia 1° Cat), menos 3000 tn/día (Sustancia 3° Cat.). Deben presentar Aviso de Proyecto, IIA, Plan de Relacionamiento.
- 5) Explotación Mediana a Gran Escala: más de 1000 tn/día (Sustancia 1° Cat), más 3000 tn/día (Sustancia 3° Cat.). Deben presentar Aviso de Proyecto, IIA, Plan de Relacionamiento y Informe de Sostenibilidad.

### **Autoridad de Aplicación**

En la provincia de Jujuy, conforme el art. 3 del Decreto 7751- DEyP- 2023, la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, a través de la Dirección Provincial de Minería dependiente de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos (Decreto N° 70- DEyP- 2023) que funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción.

### **Órgano Asesor de la Autoridad de Aplicación (art. 4 Decreto 7751)**

Para la evaluación del IIA, la Autoridad de Aplicación, cuenta con un organismo asesor, que es la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP), conformada por representantes de distintas entidades públicas y privadas.

Sus miembros deben actuar de manera permanente. Los responsables de los organismos nombran un delegado titular y otro suplente, deben asegurar su participación efectiva en las reuniones convocadas y en las medidas o elaboración de informes que sean requeridos.

Deberán remitir, por escrito, las observaciones a la autoridad de aplicación minera quien las pondrá en conocimiento de los miembros presentes para consideración y al titular del

pedimento minero para que responda las mismas.

Actualmente son 15 los miembros de UGAMP, conformado por un representante de:

1. Dirección Provincial de Minería, quien tendrá a su cargo la coordinación de la UGAMP
2. Ministerio de Ambiente y Cambio Climático
3. Dirección de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda
4. Ministerio de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas (Secretaría de Pueblos Indígenas o Secretaría de Derechos Humanos).
5. Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Cultura y Turismo
6. Unidad de Salud Ambiental, dependiente de Ministerio de Salud
7. Sub-Dirección de Higiene y Seguridad, dependiente de Ministerio de Trabajo y Empleo Un Delegado de la Dirección de Industria y Comercio.
8. Ministerio de Desarrollo Económico y Producción
9. Universidad Nacional de Jujuy (UNJu)
10. Consejo Profesional de Agrimensores, Geólogos y Carreras Afines
11. Asociación Obrera Minera Argentina (AOMA)
12. Cámara Minera de Jujuy
13. Comunidades Indígenas del Área de Influencia directa
14. Municipios o Comisiones Municipales que se ubiquen dentro de los pedimentos mineros, de acuerdo a lo que informe la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda.
15. Unidad de Gestión Quebrada de Humahuaca, del Ministerio de Cultura y Turismo, para proyectos localizados en esa zona
16. Organismos, instituciones o expertos, por pedido en UGAMP y decisión de la Dirección Provincial de Minería, que resulte necesario invitar a participar y opinar técnicamente por alguna razón particular

Cuando se tratare de; proyectos de minería social, será de aplicación lo establecido en el Anexo IV del presente Decreto y la instancia de UGAMP no será obligatoria.

#### **Aviso de Proyecto (arts. 33/36)**

El Decreto 7751 a diferencia del anterior, ahora exige que en los supuestos de proyectos de explotación, debe presentarse “Aviso de Proyecto” ante la autoridad de aplicación, y en caso de explotación de mediana y gran escala deberá entregar copia a las autoridades municipales, superficiarios comunitarios y/o individuales del área de influencia

directa.

### **Participación y consulta ciudadana e información ambiental**

En el art. 77 del Decreto 7751, en cumplimiento con lo previsto en el Acuerdo de Escazú aprobado por la ley 27566/2020, prevé la publicación digital del IIA para la participación del público en general durante 15 días en la pagina web oficial de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos.

A su vez en el procedimiento de evaluación del IIA también se prevé la participación ciudadana mediante tres reuniones previstas en distintas instancias con los propietarios superficarios individuales y/o comunitarios del área de influencia directa del proyecto minero. Además aprobado el IIA, se prevé monitoreos ambientales participativos, controles cada 6 meses con los superficarios y miembros de la UGAMP.

La participación en el procedimiento del IIA, son:

- Reunión informativa: antes de la presentación del IIA y debe acreditarse con el IIA (art. 84 inc a Decreto 7751)
- Reunión consultiva: antes de la evaluación (art. 84 inc b y c Dto 7751)
- Reunión evaluativa: efectuada como parte de la UGAMP (art. 82 Dto 7751) El art. 47 establece que en principio solo pueden asistir los miembros de UGAMP, sin perjuicio de ello cualquier persona ajena, como oyente previo aviso a la autoridad de aplicación.

Para la realización de la reunión informativa, se exige que en caso de ser superficarios comunitarios, se acredite con acta de asamblea de la comunidad aborígen correspondiente, ya que es mediante asamblea que las comunidades toman sus decisiones (art. 79 y 80 Dto 7751). Al entregarse el IIA a los superficarios comunitarios el titular del pedimento minero debe hacerles saber que pueden solicitar asesor técnico.

En el caso de la reunión consultiva, si los superficarios solicitan a la autoridad de aplicación un técnico, este es designado por sorteo de la lista de consultores ambientales y los honorarios son abonados por el titular del proyecto minero (art. 81 y art. 84 inc b Decreto 7751).

Respecto a la reunión evaluativa, los miembros de la UGAMP deben emitir previamente por escrito sus dictámenes, sea de aprobación, o de consideraciones, u observaciones al IIA. En los últimos supuestos el titular del proyecto debe contestar los mismos y en caso

de conformidad por quienes emitieron esas observaciones, el trámite continúa.

Se considera **área de influencia directa** a la máxima área envolvente del proyecto y sus instalaciones asociadas, dentro de la cual se pueden predecir, con un grado razonable de certeza y exactitud, los impactos ambientales directos sobre los receptores sensibles identificados (art. 90).

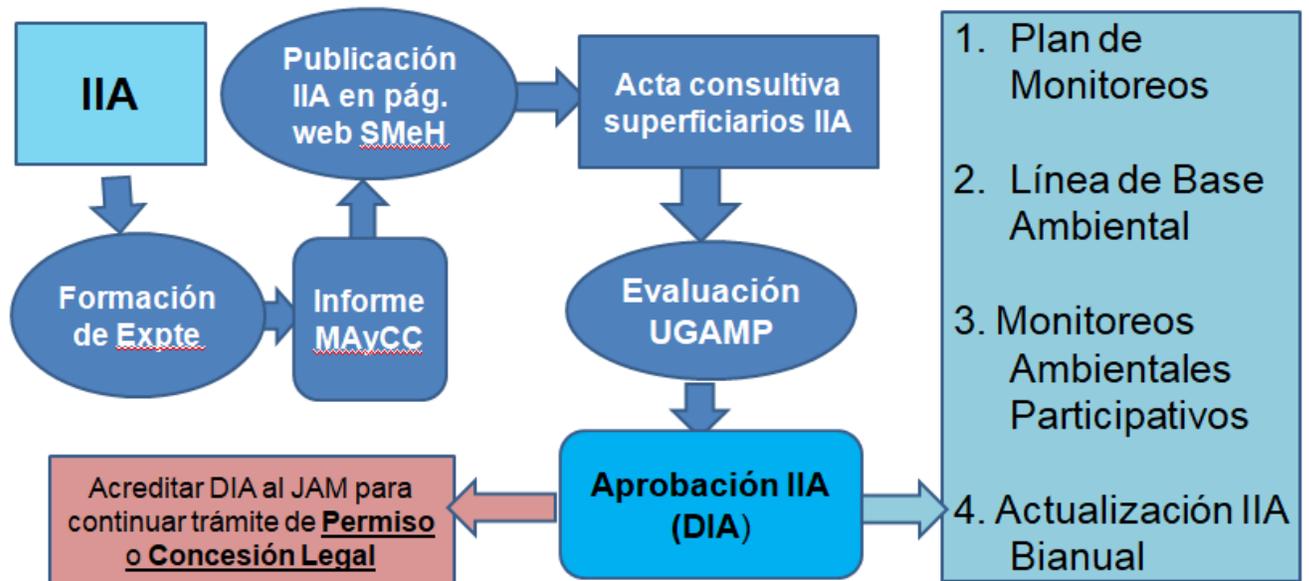
Esa área de influencia directa debe estar descripta en el IIA y verificada por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y la Dirección Provincial de Minería (art. 91). Para la elaboración del área de influencia directa el titular minero deberá tener en cuenta los criterios de metodología y mapeo previstos en el art. 92:

**Procedimiento de presentación, evaluación y aprobación de IIA según el Decreto 7751- DEyP- 2023.**

El IIA debe presentarse ante la Dirección Provincial de Minería y debe contener los requisitos exigidos en el formulario que está publicado en la página [www.mineriaujuy.gob.ar](http://www.mineriaujuy.gob.ar). De no cumplir con esos requisitos, el IIA es devuelto sin más trámite.

En caso que el IIA cumpla con todos los requisitos se forma expediente (art. 38) y se remite al Ministerio de Ambiente para que emita dictamen si existe o no impedimentos insalvables y verifique área de influencia directa e indirecta del proyecto minero y la autoridad municipal de cabecera (art. 45).

## PROCEDIMIENTO DECRETO 7751 en 1a DPM



Se publica el IIA en la página web oficial de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos para consulta pública por 15 días (art. 77 Decreto 7751).

Luego el titular del pedimento minero debe efectuar la reunión consultiva, y una vez cumplida se realiza la reunión evaluativa de UGAMP. Luego de emitidos todos los dictámenes y respondidas satisfactoriamente todas las observaciones y consideraciones, el Departamento de Policía Minero y Asesoría Legal dependiente de la Dirección de Minería y Recursos Energéticos, emiten sus informes técnico y legal respectivamente y la Autoridad de Aplicación dicta la Resolución de aprobación del IIA, es decir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Con esa DIA el titular minero puede continuar el trámite ante el Juzgado Administrativo de Minas para obtener el Permiso de exploración o la Concesión Legal de Explotación.

Ambientalmente con la DIA surgen otras obligaciones como: Monitoreos Ambientales Participativos y Línea de Base Ambiental.

### Monitoreos Ambientales (art. 93/103)

Los monitoreos ambientales son los controles periódicos que se realiza a los distintos componentes del ambiente (agua, aire, suelo, flora, fauna, etc) y para ello en el IIA debe

estar descripto el Plan de Monitoreo que se realizará: los puntos de la zona del proyecto minero que se analizarán, la frecuencia de esos controles, la elaboración de los datos de la línea de base (art. 94/96), previo a los monitoreos. Una vez aprobados el IIA, y la línea de base, deben efectuarse monitoreos ambientales cada tres o seis meses. Los proyectos de explotación de litio en el departamento de Susques – Salar de Olaroz Cauchari- se realizan cada tres meses.

Los monitoreos son participativos con los superficiarios individuales y/o comunitarios y miembros de UGAMP: Dirección Provincial de Recursos Hídricos, Ministerio de Ambiente y Dirección Provincial de Minería.

Está previsto en el Título X (arts. 93/103 Decreto 7751)

### **Línea de Base Ambiental (art. 94)**

La línea de base refiere al estado o situación del área de influencia preliminar del proyecto minero, previo al inicio de actividades, y forma parte del contenido del Informe de Impacto Ambiental- IIA. Comprende la descripción de los atributos o características ambientales y sociales en dicha área. La información de la línea de base sirve como referencia y debe ser completa, representativa, adecuada a la categoría y características del proyecto.

### **Medidas de cierre (arts. 103/121)**

El cierre de mina se implementa como una herramienta preventiva para mitigar y rehabilitar las áreas afectadas por la concesión minera, evitando la generación de nuevos pasivos ambientales mineros (PAM). Asimismo, el cierre seguro se configura como una etapa más en la planificación de la actividad, efectivizado en aquellas operaciones mineras actuales o futuras.

Se establece en cabeza del operador la obligación de cerrar y rehabilitar el área de influencia de su actividad. La finalidad de su implementación es una cuestión de atribución de costos, con el objeto de que el operador minero internalice (asuma) y contabilice los costos de la rehabilitación como costos de la producción minera.

Es clave que se reglamente la protección ambiental en lo relativo al cierre seguro (art. 261 del Código de Minería) como una fase más del ciclo de vida de la actividad, como mecanismo preventivo para evitar la generación de nuevos pasivos ambientales, a los fines de que una vez finalizada la operación minera, el área de influencia se encuentre

remediada, minimizándose los impactos negativos y esté debidamente fiscalizada por la/s autoridad/es de aplicación en ejercicio efectivo del poder de policía.

En el Título XI del Decreto 7751, establece una reglamentación exhaustiva sobre las medidas de cierre que el titular minero debe cumplir a medida que avance el proyecto minero hasta tal instancia, que tienen como antecedente las guías de buenas prácticas elaboradas por la Dirección Nacional de Producción Minera Sustentable, Secretaría de Política Minera del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, y demás normativas complementarias sobre la materia.

El titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, conforme lo dispuesto en la presente reglamentación y demás normativa aplicable (art. 104)

. Las áreas por rehabilitar serán aquellas afectadas y/o disturbadas por las actividades, incluyendo todos los componentes e infraestructuras allí localizadas. (art. 105 primer párrafo)

El titular procurará, e incluirá en sus planes, la ejecución de medidas de cierre progresivo sobre aquellas áreas que pudieran recomponerse o rehabilitarse sin afectar la continuidad del proyecto (art. 106)

Si las actividades de la mina cesaren antes de la fecha prevista en el Plan de Cierre aprobado, se deberá elaborar un Plan de Cierre Anticipado (de rápida ejecución), basado en el Plan de Cierre preexistente, si lo hubiere (art. 107) El titular deberá mantener vigente la garantía financiera durante todo el período de suspensión, o bien constituirla conforme a las disposiciones de este Título, de corresponder (art. 107 último párrafo).

El plazo mínimo de duración de la etapa post cierre será de al menos cinco (5) años para los proyectos de mediana y gran escala, y de al menos tres (3) años para los de pequeña escala, pudiendo la Dirección Provincial de Minería disponer plazos mayores de manera fundada. Finalizada satisfactoriamente la etapa de post cierre, y previa evaluación y consideración de los informes anuales presentados, la Dirección Provincial de Minería extenderá al titular el correspondiente "Certificado de Cierre Final" y procederá a la liberación total de la garantía correspondiente a la etapa de post cierre. (art. 112)

El titular de un proyecto en explotación, deberá constituir, en favor de la Dirección Provincial de Minería, una garantía financiera para asegurar el cumplimiento del Plan de Cierre, mediante un instrumento de garantía. El instrumento propuesto deberá ser, a criterio

de la Dirección Provincial de Minería, adecuado y suficiente en cuanto a su liquidez o sencillez de conversión, y en cuanto a su capacidad para asegurar la disponibilidad de los fondos necesarios y en tiempo oportuno. La garantía se constituye para ejecutarse en caso de que el titular incumpla de manera total o parcial el Plan de Cierre (Conceptual o Detallado) – art. 114-

Serán pasibles de sanciones: (i) la falta de cumplimiento de los plazos y presentaciones requeridas en el presente Título; (ii) la falta de ejecución, ya sea total o parcial, o incorrecta de las medidas y actividades contempladas en el Detalle de Medidas de Cierre o el Plan de Cierre Conceptual o Detallado aprobado; y/o (iii) cualquier incumplimiento respecto a las obligaciones relacionadas con la elaboración y presentación de la fianza, del costo estimado total, y/o con la constitución de garantías financieras a satisfacción de la Dirección Provincial de Minería (art. 120).

#### **Sanciones (arts. 126/128)**

Lo dispuesto por el Decreto 7751, respecto a las sanciones reglamenta conforme lo dispuesto en el art. 264 y ss Código de Minería y en el art. 22, 28/30 de la Ley Nacional 25675.

La Dirección Provincial de Minería, previa intimación a regularizar el incumplimiento- de lo dispuesto en el presente Decreto- procedimiento sumario-, o a las Resoluciones que dicte, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder, podrá imponer las siguientes sanciones de manera progresiva:

- a. Apercibimiento
- b. Multa, cuyo monto será diez (10) a un millón (1.000.000) de veces el valor de diez (10) litros de la nafta de mayor calidad de YPF en la ciudad de San Salvador de Jujuy.
- c. Clausura temporaria, parcial o total, del proyecto minero.

Si intimado y vencido el plazo se mantiene la infracción se puede imponer multas diarias y progresivas.

Todos los montos cobrados por aplicación de multas integrarán el Fondo Provincial del Ambiente creado por el Artículo 54 de la Ley Provincial N° 5063, aunque con asignación específica y exclusiva para la restauración del daño ambiental.

La Dirección Provincial de Minería tendrá un Registro Provincial de Infractores ambientales Mineros (art. 128)

Conforme surge del Artículo 259 del Código de Minería, las sanciones que impiden al sancionado presentar IIA en la Provincia de Jujuy, son: las multas impagas, la clausura y/o

la inhabilitación.

## De la protección ambiental para la actividad hidrocarburífera

La actividad hidrocarburífera en materia ambiental a nivel nacional, a partir de la reforma a la ley 17319 mediante la ley 27007 en el año 2014, establece en el art. 23. que el Estado nacional y los Estados provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

A tal efecto, las mayorías de las provincias hidrocarburíferas aplican las resoluciones de la Secretaría de Energía que disponen:

- Estudios Ambientales Previos (EAP) antes de efectuar actividades de prospección, exploración o explotación hidrocarburífera acorde a las inversiones declaradas a realizar por ejemplo por 5 años (Res. 105/92)
- Monitoreos de Obras y Tareas anuales, una vez aprobado el EAP para control de las actividades que se realizan por año (Res. 105/92)
- El cierre de los pozos hidrocarburíferos, debe cumplirse de la manera que está dispuesto en la Res. 05/96
- La presentación de los EAP y monitoreos deben realizarse según las normas y procedimientos previstos en la Res. 25/04

En la provincia de Jujuy, la autoridad de aplicación en materia ambiental hidrocarburífera para proyectos presentes y futuros es la Secretaría de Minería e Hidrocarburos (Decreto 70-DEyP- 2015) por ejemplo el área La Brea que está en proceso de reactivación y el Ministerio de Ambiente es autoridad de aplicación en temas de pasivos ambientales como el abandono del pozo e – 3 – Caimancito y en el proceso de cierre del área de Caimancito (Ley 5889/15 y Decreto 683- A- 2016).

- Respecto a las normas ambientales hidrocarburíferas provinciales son:
- Ley 5063/1998, Ley General del Medio Ambiente, que establece la obligatoriedad a las actividades en general a efectuar informes ambientales previos
- Decreto N° 5980/2006 (reglamentario de la ley 5063) que establece el procedimiento de evaluación ambiental del reconocimiento superficial y de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos en la Provincia de Jujuy.
- Decreto N° 9019 – PMA- 2007 dispone que la Unidad de Gestión Ambiental Minera

Provincial debe intervenir y/o asesorar en materia de Hidrocarburos Ley Nacional N° 26197, es decir la UGAMP es el órgano asesor de la autoridad ambiental hidrocarburífera en materia ambiental, en consecuencia respecto a la participación ciudadana en los informes ambientales hidrocarburíferos se aplica analógicamente lo previsto en los art. 81, 82, 84 y concordantes del Decreto 7751 de protección ambiental minera, con reuniones previas, consultivas a superficiarios y evaluativa a la UGAMP en la que forma parte los superficiarios también.

Finalmente, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 23 de la ley 27007, la provincia aplica las Resoluciones de la Secretaría de Energía mencionadas al principio (Res. 105/92, 25/04, 05/96, etc.) en lo que respecta a los requisitos exigidos en la presentación de los informes ambientales y monitoreos, cierre de pozos, los periodos en los que se exige. Este criterio adopta como dijimos otras provincias hidrocarburíferas como por ejemplo la provincia de Salta (ley 6747/94 y decretos reglamentarios)<sup>2</sup>

- En el siguiente cuadro, se compara la normativa de protección ambiental minera y de protección ambiental hidrocarburífera, a fin de sintetizar lo expuesto hasta ahora:

<sup>2</sup> Fuente: Boletín Oficial Digital de Salta, recuperado en línea: [http://boletinoficialsalta.gob.ar/NewDetalleLeyes.php?nro\\_ley=6747](http://boletinoficialsalta.gob.ar/NewDetalleLeyes.php?nro_ley=6747)

	Protección Ambiental Minera	Protección Ambiental Hidrocarburífera
<b>Normativa Nacional</b>	Código de Minería, modificado por Ley 24585 que incorpora normativa protección ambiental Minera (Título 13, Sección 2° art.. 246 a 268 CM)	Ley Hidrocarburífera 17319, modificada por ley 26197 (la administración, control y dominio de los yacimientos hidrocarburíferos son provinciales) y ley 27007 y 27.742 (art. 23 insta a que el Estado Nacional y las provincias a una normativa ambiental uniforme conforme el art. 41 CN) <b>ESTUDIOS AMBIENTALES PREVIOS</b> (sin renovación, según duración de la inversión a realizar) y <b>MONITOREOS DE OBRAS Y TAREAS</b> anuales (Resoluciones 105/92, 25/04 de la Secretaría de Energía de Nación) <b>CIERRE DE POZOS</b> (Res. 05/96 de la SEN)
<b>Normativa Provincial</b>	art. 160 de la ley 5063 en la regulación ambiental de la actividad minera deberá considerarse particularmente la ley 24585 y autoridad de aplicación ambiental minera es la Secretaría de Minería e Hidrocarburos creada por Decreto 70-DEyP- 2023 y órgano asesor UGAMP. <b>Decreto 7751- DEyP- 2023</b> Reglamentario de Protección Ambiental para la Actividad Minera	Ley 5063 exigencia de informes ambientales previo y monitoreos para actividades susceptibles de degradar el ambiente (art. 5). Decreto 5980/2006 procedimiento para la evaluación de informes ambientales de actividad hidrocarburífera (anexo I, inc. I), anexo II inc. 2.2.). Decreto 9019 – PMA- 2007, órgano asesor de control y evaluación ambiental hidrocarburífera es la UGAMP. Decreto 70- DEyP-2015 autoridad de aplicación Secretaría de Minería e Hidrocarburos
<b>Informe ambiental</b>	Informe de Impacto Ambiental (IIA) renovación cada dos años (art. Dto. 7751)	Estudio Ambiental Previo (EAP) sin renovación (Res. 105/92)
<b>Monitoreo</b>	Cada seis o tres meses (art.Dto. 7751)	Anuales (Res. 105/92)
<b>Autoridad de Aplicación</b>	El Ministerio de Desarrollo Económico y Producción a través de la Dirección Provincial de Minería dependiente de Secretaría de Minería e Hidrocarburos- Dirección de Minería y Recursos Energéticos (art. 3 Decreto 7751)	Secretaría de Minería e Hidrocarburos- (Decreto 70- DEyP- 2015)
<b>Cierre</b>	Código de Minería, Dto. 7751, art. 103 y sucesivos	Res. 05/96 de la Secretaría de Energía de Nación
<b>Participación ciudadana</b>	Tres reuniones con superficiarios: Previa al IIA (art. 84 inc a Decreto 7751) Consultiva, presentado el IIA (art. 81 y art. 84 inc b Decreto 7751) Evaluativa en UGAMP (art.82 Dto 7751)	Se aplica por analogía Decreto 7751: reuniones previas y consultivas – evaluativas con los superficiarios del proyecto Decreto N° 9019- PMA-2007: UGAMP: reunión evaluativa

## **BIBLIOGRAFIA**

López Alfonsín, Marcelo (2019) Derecho Ambiental. Editorial Estrea, Buenos Aires.

Lorenzetti, Ricardo Luis; Lorenzetti, Pablo (2018) Derecho Ambiental. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe

Catalano, E. (2006) Código de Minería comentado, décima edición. Ed. Zavalía, Bs. As

Lorenzone, Verónica (2023) Actividad Minera. Desarrollo sostenible en Jujuy. Editorial Unju.

## **FUENTES**

[www.mineriajujuy.gob.ar](http://www.mineriajujuy.gob.ar).

[www.ambientejujuy.gob.ar](http://www.ambientejujuy.gob.ar)

[www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar)

Ley 25675

Código de Minería modificado por Ley 24585

Ley 24051

Ley 25612

Ley 25670

Ley 27566: aprobación Acuerdo Escazú

Ley 17319 modificada por ley 26197, ley 27007 y 27742

Resoluciones de la Secretaría de Nación: 105/92, 25/04 y 05/96.

Ley 5063

Decreto Provincial 5980/06

Decreto Provincial 7751 DEyP- 2023